

requisitos de los artículos 1.812 y siguientes del Código Civil, relativos a la transacción.

En consecuencia, examinado el texto del acuerdo que consta en autos y cuyo contenido consta en los antecedentes de hecho de esta resolución y las documentales aportadas a las actuaciones, se estima procedente acordar su aprobación judicial y ello pese a la declaración de rebeldía de la codemandada.

Segundo. Sin pronunciamiento en cuanto a las costas a tenor del art. 395 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que estimando la demanda deducida por el Procurador Hurtado Muñoz, en nombre y representación de doña Gloria García Morillo contra Promotora de Viviendas Sevillanas, S.A. (Prosevi, S.A.), y Francisco Javier Díaz Baldrich, declaro: condenar a la entidad Prosevi, S.A., al otorgamiento de escritura pública de compraventa a favor de doña Gloria María García Morillo, teniendo ésta el 100% de pleno dominio de la finca núm. 23.554, inscrita al tomo 340, libro 340, folio 47, del Registro de la Propiedad núm. 1 de Dos Hermanas, al haberla adquirido la misma íntegramente con dinero privativo, apercibiendo a la entidad demandada de que en caso de no efectuar el otorgamiento interesado se procederá a otorgar de oficio la escritura pública de compra-venta objeto del presente procedimiento, sin imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Dos Hermanas.

Y encontrándose dicho demandado, Promotora de Viviendas Sevillanas, S.A. (Prosevi, S.A.), en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Dos Hermanas, a diecisiete de febrero de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 15 de marzo de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido, dimanante de divorcio contencioso núm. 481/2003. (PP. 1081/2011).

NIG: 0490242C20030001322.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 481/2003. Negociado: O.

De: Doña Alicia López Jiménez.

Procuradora: Sra. Elena Romera Escudero.

Contra: Don Manuel Fernández Domínguez.

EDICTO

En el presente procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 481/2003, seguido a instancia de doña Alicia López Jiménez frente a don Manuel Fernández Domínguez se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

En la ciudad de El Ejido, a 25 de octubre de 2006. Habiendo visto don Antonio Fuentes Bujalance, Juez titular de este Juzgado, los presentes autos seguidos bajo el número 481/03, a instancias de doña Alicia López Jiménez, representada por la Procuradora Sra. Romera contra don Manuel Fernández Domínguez, representado por Procurador Sr/a. en situación de rebeldía.

FALLO

Que debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio existente entre Alicia López Jiménez y Manuel Fernández Domínguez por divorcio de los cónyuges, con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.

En cuanto a los efectos del divorcio, se mantienen las medidas acordadas en su día en sentencia de separación de fecha 18 de mayo de 1995, dictada por este mismo Juzgado.

No se hace imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se deberá interponer por ante este Juzgado en el plazo de cinco días y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial.

Firme que sea la sentencia comuníquese al Registro Civil a los efectos oportunos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y encontrándose dicho demandado, don Manuel Fernández Domínguez, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En El Ejido, a quince de marzo de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 13 de abril de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Estepona (Málaga), dimanante de divorcio contencioso núm. 390/2010.

NIG: 2905142C20100001979.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 390/2010. Negociado: JF.

De: Doña Fátima Nizar.

Procuradora Sra.: Salazar Alonso, Patricia.

Letrada: Sra.: Mayor Olea, Macarena.

Contra Don Miguel Ángel Casado Martínez.

EDICTO

En el presente procedimiento de Divorcio Contencioso núm. 390/2010 seguido a instancia de Fátima Nizar frente a Miguel Ángel Casado Martínez se ha dictado sentencia, que en extracto contiene el encabezamiento y fallo siguiente:

SENTENCIA NÚM. 21/2011

En Estepona, a 25 de febrero de 2011.

En nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Estepona a 25 de febrero de dos mil once, don Jesús Torres Núñez, Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de esta ciudad, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal Especial tramitados en este Juzgado bajo el número 390/2010, a instancia de doña Fátima Nizar, repre-

sentada por la Procuradora de los Tribunales doña Patricia Salazar Alonso y defendida por la Letrada doña Macarena Mayor Olea, contra don Miguel Ángel Casado Martínez, en acción de divorcio contencioso, dicto la presente sentencia.

F A L L O

En atención a lo expuesto y al acuerdo alcanzado, don Jesús Torres Núñez, Juez de Primera instancia e Instrucción núm. Uno de Estepona acuerda:

- La disolución del vínculo matrimonial por divorcio del matrimonio existente entre las partes, doña Fátima Nizar y don Miguel Ángel Casado Martínez, contraído el día 8 de marzo de 1998 en Estepona (Málaga), por divorcio.

- No especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación en el término de cinco días a contar desde su notificación, ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad. A este respecto señalar, que para el derecho al recurso de apelación, se requiere la previa constitución de un depósito de 50 euros en la cuenta 2912 0000 33 0390 10 debiendo especificar en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código 02, sin cuyo depósito previo no se admitirá ningún recurso. En caso de omisión o error en la constitución del depósito, se otorgará a la parte el plazo de dos días para subsanarlo con aportación en su caso de documentación acreditativa. En caso contrario, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso declarándose la firmeza de la resolución impugnada. Una vez firme la presente Sentencia comuníquese al Registro Civil correspondiente.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Don Jesús Torres Núñez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Estepona.

Se rectifica la sentencia de fecha 25.2.2011, en el sentido de que donde se dice: «... este órgano judicial estima procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, y ello porque tras lo actuado en el presente proceso se aprecia de manera clara una situación de crisis y deterioro agudizado con una ruptura de afectividad y relación que hunde sus raíces en una separación judicial acordada en Sentencia de 8 de junio de 1989; no obstante lo anterior, y sin que sea necesario acreditar elemento de culpa por parte de alguno de los cónyuges», debe decir: «... este órgano judicial estima procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, y ello porque tras lo actuado en el presente proceso se aprecia de manera clara una situación de crisis y deterioro agudizado con una ruptura de afectividad y relación; no obstante lo anterior, y sin que sea necesario acreditar elemento de culpa por parte de alguno de los cónyuges».

Y encontrándose dicho demandado, Miguel Ángel Casado Martínez, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Estepona, a trece de abril de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 3 de marzo de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Rota, dimanante de procedimiento ordinario núm. 546/2009. (PP. 908/2011).

NIG: 1103041C20092000623.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 546/2009. Negociado: G.

Sobre: Acción declarativa de dominio, inscripción en el Registro de la Propiedad y cancelación de asientos registrales contradictorios.

De: Doña Concepción Aranda Real, don Ángel Luis Vera Aranda y doña Isabel María Vera Aranda.

Procuradora: Sra. María Teresa Sánchez Solano.

Letrada: Sra. Cristina Gutiérrez Buada.

Contra: Doña Carlota Viveros García Rabadán y don Luis Felipe Serrano Montilla.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 546/2009, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Rota a instancia de doña Concepción Aranda Real, don Ángel Luis Vera Aranda y doña Isabel María Vera Aranda contra don Luis Felipe Serrano Montilla y doña Carlota Viveros García Rabadán sobre acción declarativa de dominio, inscripción en el Registro de la Propiedad y cancelación de asientos registrales contradictorios, se ha dictado la sentencia y auto que, copiados en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 93

En Rota, a quince de diciembre de 2010.

La Sra. doña María del Castillo Mendaro Dorantes, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Rota, habiendo visto y oído el procedimiento incidental promovido por la Procuradora doña María Teresa Sánchez Solano, en representación de doña Concepción Aranda Bernal y don Ángel Luis y doña Isabel María Vera Aranda, defendidos por la Letrada doña Cristina Gutiérrez Buada, contra don Luis Felipe Serrano Mantilla y doña Carlota Viveros García Rabadán, declarados en situación legal de rebeldía, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución Española y en nombre del Rey, dicto la presente sentencia.

F A L L O

Estimo la demandada presentada por la Procuradora doña María Teresa Sánchez Solano en representación de doña Concepción Aranda Bernal y don Ángel Luis y doña Isabel María Vera Aranda, contra don Luis Felipe Serrano Mantilla y doña Carlota Viveros García Rabadán, y, en consecuencia, procede:

- Declarar que doña Concepción Aranda Bernal es dueña en pleno dominio de una mitad indivisa y usufructuaria de la otra mitad indivisa y que don Ángel Luis y doña Isabel María Vera Aranda, son nudos propietarios de una ¼ parte indivisa, cada uno de ellos, por prescripción adquisitiva extraordinaria de la siguiente finca: «Inscripción 1. División Horizontal. Urbana. Vivienda núm. 33-1-a del edificio denominado "Vistas al mar", sito en el Pago del Puntal de Levante del término de Rota, planta baja, urbanización "Residencial Serrano" a la izquierda de la puerta de la entrada en el centro, marcada con el número 33 mirando al edificio desde su frente. Consta de salón de entrada con terraza, balcón que da a la fachada, cocina, cuarto de aseo, dos dormitorios, y una terraza lavado unido a un patio de cinco metros, doce decímetros, en la parte izquierda, detrás de uno de los dormitorios tiene un patio de doce metros diecinueve centímetros cuadrados. Este patio tiene una servidumbre de ventilación del water del piso 32-1-b. Esta vivienda tiene además otro patio jardín en la parte trasera de veinte metros cuadrados. Linda por su frente, en una línea, de fachada de cinco metros y cincuenta centímetros con el aparcamiento de la calle Puerta del Sol: por la izquierda en línea quebrada de veintidós metros y diez centímetros cuadrados con pared medianera de la vivienda número 32-1-B, y pared medianera de la propiedad número 31, por la derecha,